



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000840-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00679-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **HENRY SOLIER CHAVEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 27 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00679-2021-JUS/TTAIP de fecha 5 de abril de 2021, interpuesto por **HENRY SOLIER CHAVEZ** contra la Carta N° 182-2021-SEGE-MDEA, notificada con fecha 26 de marzo de 2021, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 22 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de febrero de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia simple de los siguientes documentos:

1. *Copia de reporte de las fechas de depósito de dietas de cada uno de los 11 regidores correspondiente al mes de enero de 2021.*
2. *Copia de reporte de la fecha depósito de sueldo del Alcalde respecto al mes de enero de 2021. [sic].*

Mediante la Carta N° 182-2021-SEGE-MDEA, notificada con fecha 26 de marzo de 2021, la entidad entregó al recurrente, copia del Informe N° 054-2021-SGT-GAF-MDEA y los reportes solicitados.

Con fecha 5 de abril de 2021, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la información proporcionada por la entidad ha sido entregada de forma incompleta, debido a que los reportes recibidos no contienen la fecha de los depósitos efectuados.

Mediante la Resolución N° 000694-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente generado para la atención de la solicitud y la presentación de los

¹ Resolución de fecha 9 de abril de 2021, notificada a la entidad el 21 de abril de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 3343-2021-JUS/TTAIP.

descargos correspondientes; requerimientos atendidos mediante la Carta N° 295-2021-SEGE-MDEA, recibida por esta instancia el día 27 de abril de 2021.

A través de la citada carta, la entidad señala que mediante la Carta N° 292-2021-SEGE-MDEA de fecha 26 de abril de 2021, proporcionó al recurrente la información referida a la fecha de los depósitos efectuados a los regidores y al alcalde.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad entregó al recurrente el íntegro de la información solicitada.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De autos se aprecia que, según lo informado por la entidad, mediante la Carta N° 292-2021-SEGE-MDEA de fecha 26 de abril de 2021, proporcionó al recurrente la información referida a la fecha de los depósitos efectuados a los regidores y al alcalde, complementando la información entregada a través de la Carta N° 182-2021-SEGE-MDEA.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.”

² En adelante, Ley de Transparencia.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional". (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, se advierte que mediante la Carta N° 292-2021-SEGE-MDEA³, notificada con fecha 27 de abril de 2021, la entidad proporcionó efectivamente la información referida a la fecha de los depósitos efectuados a cada uno de los 11 regidores y al alcalde de la Municipalidad Distrital de El Agustino, extremo que fue materia de apelación por parte del recurrente, habiéndose producido por tanto la sustracción de la materia.

En virtud a lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00679-2021-JUS/TTAIP interpuesto por **HENRY SOLIER CHAVEZ** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HENRY SOLIER CHAVEZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO**, de

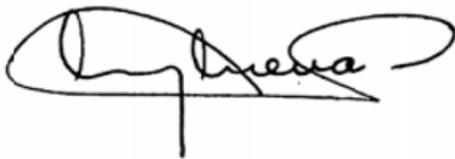
³ Documento que se encuentra dirigido al domicilio fijado por el recurrente, en el cual consta la fecha de recepción, nombre, firma y número de DNI de la persona que recibió dicho documento.

conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

Vp:mrrmm/jcchs